

Colegio de Postgraduados

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA

Versión aprobada por la H. Junta Directiva, en su _____ Sesión Ordinaria, celebrada el _____ 2021.

CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Noveno, fracción II del "Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Junta Directiva del Colegio tiene entre sus facultades indelegables la de aprobar, con sujeción a los ordenamientos legales que corresponda, a propuesta del Director General, las normas y demás disposiciones de aplicación general que regulen las actividades del Colegio de Postgraduados;
- 2.- Que el Colegio de Postgraduados es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, cuyo objeto fundamental es realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia agroalimentaria, forestal y afines, e impartir educación de postgrado y prestar servicios y asistencia técnica en dichas materias.
- 3.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 fracción V, letra b; 40 y 42 del Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2014, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Colegio contará con la Procuraduría Académica.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Estatuto Orgánico, la Procuraduría Académica es un órgano interno de honor y justicia del Colegio, establecido como la última instancia para la resolución de conflictos académicos. La cual estará a cargo de un Procurador Académico nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General; y su operación se establecerá en el reglamento específico.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento General del Colegio, la operación, atribuciones, estructura y modelo organizacional de la Procuraduría Académica se establecerá en el Reglamento de la Procuraduría Académica.
- 6.- Que de conformidad con la Estructura Orgánica del Colegio de Postgraduados, la Procuraduría Académica es un área de apoyo a la Dirección General.

- 7.- Que derivado de la necesidad de que el Reglamento de la Procuraduría Academica versión aprobada por el Consejo Técnico el 7 de febrero de 2005, fuera acorde con la necesidad de regir la realidad jurídica de los conflictos académicos suscitados al interior del Colegio de Postgraduados, se presentó y aprobó por la H. Junta Directiva, la primer versión del presente Reglamento, en la sesión del 10 de julio de 2018, que establece el objetivo y funcionamiento de la Procuraduría Académica al igual que el ejercicio del Procurador Académico; y, ante la aplicación de este Reglamento, es que se formula la presente modificación, cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos por los que se establece el proceso de calidad regulatoria en el Colegio de Postgraduados, ante el Comité de Mejora Regulatoria Interna, fortaleciendo así el actuar de la Procuraduría Académica y el Procurador Académico.
- 8.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Noveno, fracción II, del Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012; 6 fracción V, letra b; 40 y 42, del Estatuto Orgánico; y 161 del Reglamento General, ambos del Colegio de Postgraduados, la Junta Directiva de este Centro Público de Investigación aprueba el siguiente:



REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA DEL COLEGIO DE Postgraduados

ÍNDICE

N A 'Q DAP' 0 'QP' NAM	
Capítulo I Del Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales	5
Capítulo II Marco Jurídico	6
Capítulo III Glosario de Términos	6
Capítulo IV De la Procuraduría Académica y del Procurador Académico	7
Capítulo V De la Competencia de la Procuraduría Académica	9
Capítulo VI Del Procedimiento ante la Procuraduría Académica. Título I De la Reclamación	9
Capítulo VII Conciliación	11
Capítulo VIII De la Substanciación del Procedimiento de Reclamación Título I Del Procedimiento	11
Capítulo IX Del Dictamen	12
Capítulo X Cumplimiento	12
Capítulo XI Notificaciones	13
Capítulo XII Integración del Expediente	14
Capítulo XIII Disposiciones Complementarias	14
Transitorios	14



CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y, resoluciones académicas emitidas por los Cuerpos Colegiados y/o las autoridades académicas del Colegio de Postgraduados.

Este ordenamiento no será aplicable a las evaluaciones académicas emitidas por profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Colegio de Postgraduados.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, órgano interno de honor y justicia de este, encargada de resolver los conflictos académicos que se susciten al interior del Colegio de Postgraduados entre estudiantes, profesores e investigadores.

ARTÍCULO 3. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados tiene las siguientes atribuciones:

- Conocer y resolver los conflictos académicos.
- II. Vigilar la correcta aplicación de la reglamentación académica vigente.
- III. Asesorar a los estudiantes, profesores e investigadores del Colegio de Postgraduados respecto de la normatividad estrictamente académica.
- IV. Intervenir, a petición de parte, en los casos en que un estudiante, profesor o investigador considere que un derecho contemplado en la normatividad académica ha sido transgredido en su perjuicio por acción u omisión, por parte de un servidor público o cuerpo colegiado del Colegio de Postgraduados, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, respectivamente
- V. Expedir, en el ámbito de su competencia, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, a requerimiento de autoridad competente, del propio Colegio o de particulares, conforme a las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- VI. Diseñar las modificaciones del presente reglamento, para su posterior presentación como proyecto normativo ante el Comité de Mejora Regulatoria Interna;
- VII. Emitir regulación interna, previo dictamen favorable del Comité de Mejora Regulatoria Interna;

ARTÍCULO 4. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, tendrá independencia para el ejercicio de sus atribuciones, e imparcialidad en la emisión de las recomendaciones que formule.

My



ARTÍCULO 5. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados conocerá de reclamaciones individuales de naturaleza exclusivamente académica, que se sometan a su consideración por parte de estudiantes, profesores e investigadores del Colegio de Postgraduados y es la última instancia interna de solución de conflictos académicos.

El estudiante, profesor o investigador que se considere afectado por las recomendaciones emitidas por la Procuraduría Académica, tiene el derecho para acudir a instancias externas que la Ley respectiva le conceda.

CAPITULO II MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 6. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados regula su actuación con base en las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- c) Ley de Ciencia y Tecnología;
- d) Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- e) Código Civil Federal;
- f) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- g) Código Federal de Procedimientos Civiles;
- h) Ley General de Archivos;
- Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012;
- j) Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados;
- k) Reglamento General del Colegio de Postgraduados, y
- Reglamento de Actividades Académicas del Colegio de Postgraduados.

CAPÍTULO III GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 7. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Arreglo Conciliatorio: Mecanismo de solución por el cual dos o más personas llegan a un acuerdo.

Audiencia de Conciliación: Es la convocada por el Procurador Académico para escuchar las razones de las partes y formular una conciliación si es el caso.

Autoridad Académica: Investigador, Profesor del Colegio de Postgraduados o, las Unidades Administrativas responsables del área de Educación.



Conciliación: Comparecencia de las partes desavenidas, con el objeto de resolver

el conflicto académico, por si mismas y mediante acuerdo.

Conflicto Académico: Los actos u omisiones de autoridad emitidos o generados por cuerpos colegiados académicos o autoridades académicas en el ejercicio de sus atribuciones. Se excluyen los actos u omisiones relativas a las evaluaciones académicas emitidas por profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Colegio de Postgraduados.

Convenio: Documento que se realiza cuando las partes llegan a un arreglo conciliatorio.

Cuerpos Colegiados: Los previstos en el artículo 121 del Reglamento General del Colegio de Postgraduados.

Dictamen: Es la resolución que emite el Procurador para la solución de los conflictos académicos.

Director: Director General del Colegio de Postgraduados.

Estudiante: Profesional que está inscrito en la Institución para continuar su preparación académica en cualquiera de las modalidades de su oferta educativa.

Negligencia: Es el acto ilícito procedente de un hecho o de una omisión, aún sin intensión, que perjudica a otro causando un daño, incumpliendo con una obligación a su cargo.

Notificación: Es el acto mediante el cual, se hace saber de un hecho, acto o resolución dictado en el procedimiento, a la persona a la que se reconoce como interesado o se le requiere para que cumpla con un acto procesal y, produzca efectos legales.

Procuraduría: Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados

Procurador: Procurador Académico o Procuradora Académica.

Reclamación: Escrito que contiene el acto de reclamación que hace algún miembro de la comunidad académica al Procurador, para que éste dé solución al conflicto.

Recomendación: Es el pronunciamiento emitido por el Procurador Académico a través del cual acuerda determinaciones de trámite o decide cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del conflicto académico.

Substanciación: Es la acción y efecto de tramitar algún asunto mediante vía procesal apropiada, hasta su resolución.

CAPÍTULO IV DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA Y DE LOS REQUISITOS PARA SER PROCURADOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 8. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados estará a cargo de un Procurador Académico nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 9. Para ser nombrado Procurador se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento,
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos,
- III. Ser mayor de treinta y cinco años,
- IV. Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente,
- Un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en el servicio público federal,
- Gozar de buena reputación, debiéndose distinguir por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad profesional y,
- VII. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 10. El Procurador durará en el ejercicio de su encargo un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 11. El Procurador presentará un informe anual de labores a la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados en la Primera Sesión Ordinaria de la misma, para que ésta evalúe su desempeño.

Con base en los informes anuales y a propuesta del Director, la Junta Directiva determinará su continuidad en el cargo por un segundo y último periodo, en su caso.

ARTÍCULO 12. El Procurador sólo puede ser removido por la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados a propuesta del Director, por las siguientes causas:

- Notoria negligencia al resolver los asuntos que se sometan a su competencia;
- II. Emitir recomendaciones que no sean de naturaleza académica;
- III. Cometer actos contrarios a la normatividad del Colegio de Postgraduados;
- No resolver en tiempo y forma las reclamaciones sometidas a consideración de la Procuraduría Académica;
- Involucrar de cualquier forma en sus recomendaciones temas ajenos a los de su competencia;
- No guardar la secrecía, confidencialidad y protección de datos personales de los asuntos de su competencia;
- VII. No observar el Código de Conducta Institucional y las Reglas de Integridad del Colegio de Postgraduados; y
- VIII. Por conclusión del periodo.

lys



CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA

ARTÍCULO 13. La Procuraduría es competente para conocer únicamente de conflictos académicos, por lo que se abstendrá de conocer de reclamaciones de evaluación académica, de índole laboral, ambiental, político, religioso o cualquier otro. Cuando sea presentada una reclamación que no sea de su competencia, el Procurador se abstendrá de pronunciarse en cualquier sentido respecto de la misma, debiendo emitir acuerdo liso y llano de inadmisión.

ARTÍCULO 14. La Procuraduría está integrada por el Procurador y, el personal administrativo adscrito y/o designado al área, quienes tienen la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, observando en todo momento los principios de secrecía, confidencialidad y protección de datos personales previstos en la legislación federal y en la normatividad interna del Colegio.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA TÍTULO I DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 15. El procedimiento que se siga ante la Procuraduría deberá ser objetivo, sin más formalidad que la de precisar la pretensión del reclamante y el informe de la contraparte.

ARTÍCULO 16. Los procedimientos seguidos ante la Procuraduría serán por escrito, por lo que todos sus acuerdos, comparecencias o cualquier otra actuación que se desarrolle dentro del mismo deberán hacerse constar en las actas que al efecto se elaboren.

ARTÍCULO 17. El escrito de reclamación se dirigirá y presentará ante la Procuraduría.

La reclamación, en escrito libre, debe contener:

- I. Fecha de elaboración de la reclamación.
- II. Nombre completo del reclamante.
- III. Domicilio y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones.
- IV. Autoridad académica presuntamente responsable del acto.
- Acto motivo de la reclamación.
- VI. Firma y nombre autógrafos.
- VII. Anexos:
 - a. Copia simple de identificación oficial vigente.
 - Copia simple de identificación que lo acredite como estudiante, profesor o investigador del Colegio.

lyg



- Copia simple de las pruebas relacionadas con el acto motivo de la reclamación.
- d. Demás elementos que el reclamante desee aportar.

Se proporcionará al reclamante el acuse de recibo en el que se hará constar de manera detallada los documentos y anexos que se adjunten al mismo.

ARTÍCULO 18. Recibida la reclamación, el Procurador hará del conocimiento mediante oficio a la Secretaría Académica, para el único efecto de su registro de recepción y, al reclamante a más tardar al quinto día hábil siguiente de su recepción.

ARTÍCULO 19. El Procurador analizará la reclamación para acordar sobre su admisión o inadmisión, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación.

ARTÍCULO 20. El Procurador registrará en el Libro de Gobierno que al efecto lleve, las reclamaciones que se presenten ante la Procuraduría, asignando el número de expediente que corresponda y, especificando: el nombre del reclamante, la autoridad marcada como responsable y, el acto motivo de la reclamación.

En el Libro de Gobierno, se efectuará el seguimiento del procedimiento y, se registrarán las actuaciones realizadas y presentadas.

ARTÍCULO 21. En caso de una reclamación notoriamente improcedente, infundada o que no corresponda a su competencia, determinada del análisis establecido en el artículo 19, el Procurador dictará acuerdo de inadmisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo notificarlo por escrito al reclamante y a la Secretaría Académica al quinto día hábil posterior al de su emisión.

ARTÍCULO 22. Cuando una reclamación no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, el Procurador requerirá al reclamante para que subsane la omisión, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se le notifique el acuerdo respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de este ordenamiento.

La reclamación se tendrá por no presentada cuando el reclamante no subsane la omisión que se le requiera, en el tiempo establecido, emitiendo el Procurador acuerdo de inadmisión, debiendo notificarlo por escrito al reclamante y a la Secretaría Académica en un término no mayor de cinco días hábiles siguientes, a la emisión del acuerdo de inadmisión.

ARTÍCULO 23. En caso de reunir los requisitos para su admisión, el Procurador, respecto de la reclamación, emitirá acuerdo admisorio y de radicación, determinado del análisis establecido en el artículo 19, informando el número de expediente con el que quedo registrado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de esta.

ARTÍCULO 24. El acuerdo de admisión, el Procurador lo notificará de conformidad con lo establecido el artículo 38 de este Reglamento, a más tardar al quinto día hábil siguiente de su emisión, al reclamante, al servidor público u órgano colegiado que se señale como responsable y, a la Secretaría Académica.

CAPÍTULO VII CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 25. El Procurador requerirá a la autoridad marcada como responsable, que emita un informe sobre los hechos que se le imputan, con el único efecto de contar con elementos para conciliar.

ARTÍCULO 26. El Procurador citará a las partes en conflicto, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la reclamación, comparezcan a una audiencia de conciliación el día, hora y lugar que se señale, con el propósito de establecer un arreglo conciliatorio y la terminación del proceso, emitiéndose el acuerdo respectivo y los oficios citatorios correspondientes.

ARTÍCULO 27. La inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación se entenderá como su voluntad de no llegar a un acuerdo conciliatorio.

Acto que no impedirá que durante el procedimiento las partes involucradas lleguen a una amigable composición que ponga fin al conflicto.

ARTÍCULO 28. En la audiencia de conciliación, el Procurador exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 29. De llegarse a un arreglo conciliatorio, el Procurador elaborará el convenio respectivo que deberán suscribir las partes y, emitirá acuerdo en el sentido de que el asunto se tiene como total y definitivamente concluido, ordenando su archivo definitivo.

ARTÍCULO 30. De no llegarse a una conciliación, el Procurador continuará con el procedimiento.

CAPÍTULO VIII DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. El Procurador requerirá a la parte señalada como responsable para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique conforme a lo establecido en el artículo 38, dicho requerimiento, rinda un informe

justificado por escrito sobre los actos que se le atribuyen en la reclamación y manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 32. En el informe se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos de que se duele el reclamante y si efectivamente existieron, debiendo acompañar copia de las constancias que sean necesarias para apoyar su dicho.

ARTÍCULO 33. El Procurador emitirá acuerdo de admisión del o los informes justificados dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se hayan presentado, así como los anexos, estableciendo si se han aceptado los documentos probatorios que lo acompañan.

CAPÍTULO IX DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 34. El Procurador gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de estas.

ARTÍCULO 35. El Procurador emitirá dictamen a la reclamación, no vinculatoria debidamente fundada y motivada, la que deberá contener antecedentes, consideraciones o razonamientos y resolutivos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de admisión del informe justificado.

Los resolutivos, contendrán las recomendaciones emitidas por el Procurador respecto del caso, determinando poner fin al procedimiento, así como el plazo para su ejecución.

Asimismo, deberá señalar en ella la instancia y el medio de impugnación a la que pudiera acudir la parte que se sienta agraviada por la recomendación a efecto de inconformarse ante instancias externas, si así conviniere a sus intereses.

ARTÍCULO 36. El Procurador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera emitido el dictamen, lo notificará al reclamante, a la parte señalada como autoridad responsable y, al Secretario Académico del Colegio a través de oficio.

CAPÍTULO X CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 37. Toda autoridad académica del Colegio a la que se dirija una recomendación emitida por la Procuraduría informará a ésta, dentro del término establecido como plazo para su ejecución, el cumplimiento de la misma.

La Procuraduría Académica, para el debido cumplimiento de sus dictámenes, vigilará en todo momento, la adecuada ejecución de las recomendaciones realizadas, emitiendo los oficios correspondientes para el seguimiento.

CAPÍTULO XI NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones podrán realizarse:

- De forma personal, con quien se entienda la diligencia;
- II. Por aviso electrónico, mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico que establecen las partes para realizar una notificación;
- III. Mediante correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, y
- IV. Por edicto, en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero.

ARTÍCULO 39. Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a la autoridad académica marcada como responsable;
- II. A él o la estudiante de la admisión de la reclamación;
- III. Para citar a las partes a la audiencia de conciliación;
- IV. Para requerir el informe justificado a la o las autoridades marcadas como responsables, y:
- V. Para informar a las partes sobre la resolución del procedimiento de reclamación.

ARTÍCULO 40. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, en el local de la Procuraduría o, en el domicilio del interesado mediante oficio entregado con acuse de recibo. En caso de realizarse en el domicilio del interesado y en ausencia de ambos, se levantará el acta correspondiente, dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio y entienda la notificación, especificando fecha y hora para tender al Procurador en el domicilio en que se cite, para realizar la notificación.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.



CAPÍTULO XII INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 41. El Procurador integrará el expediente con el escrito de reclamación y sus anexos; los informes; el acta de audiencia de conciliación; los acuerdos; los elementos probatorios proporcionados por las partes; los acuses de notificación correspondientes; el informe justificado emitido por la autoridad señalada como responsable y el dictamen, según corresponda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 42. Serán de aplicación supletoria, lo no previsto en este reglamento los ordenamientos legales señalados en el CAPÍTULO II denominado "MARCO JURÍDICO", en el siguiente orden:

- I. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
- III. Las disposiciones jurídicas internas del Colegio de Postgraduados.

El Consejo General Académico, en el ámbito de sus atribuciones, analizará lo no previsto en el presente reglamento, emitiendo, al Director General, las recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO 43. El Procurador está obligado a denunciar los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegase a advertir al área correspondiente, previendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca del Colegio de Postgraduados.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la Procuraduría Académica será revisado y actualizado cada cinco años, o ante situación extraordinaria justificada presentando la Procuraduría Académica la iniciativa de modificación correspondiente.

July .

Se emite en Montecillo, Texcoco, Estado de México, el ______ de 2021, por el Dr. Alberto Enrique Becerril Román, Secretario Académico a cargo de los asuntos de la Dirección General.

El presente Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, fue aprobado por la H. Junta Directiva, en su _____ Sesión Ordinaria, celebrada el ______ de 2021.

DR. A. ENRIQUE BECERRIL ROMÁN

SECRETARIO ACADÉMICO A CARGO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO DÉCIMO DEL DECRETO DE CREACIÓN POR EL QUE SE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE POSTGRADUADOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, PUBLICADO EN EL DOF EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012.